

RESOLUCION C.A. 57/13

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2013

Fuente: página web C.A.

**Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Distribución de la base imponible para jurisdicción por determinación de oficio.**

VISTO: el Expte. C.M. 1.032/12 “Empresa de Transporte Aconquija S.R.L. c/provincia de Catamarca s/Protocolo Adicional”, por el cual la firma de referencia se presenta con el objeto de solicitar la apertura del Protocolo Adicional; y

**CONSIDERANDO:**

Que la firma expresa que el 2/3/12 ha recibido de la A.G.R. de Catamarca la determinación de oficio por diferencias en el impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos 1 al 7/07.

Que por tal motivo eleva la acción ante esta Comisión Arbitral para solicitar la apertura del Protocolo Adicional del Convenio Multilateral, en virtud de lo establecido en el art. 32 de la Res. Gral. C.A. 2/10.

Que manifiesta que la empresa abonó la totalidad del impuesto en la provincia de Tucumán. Que entiende que se debe producir una compensación de lo abonado de más a Tucumán, devolviendo esa provincia la parte correspondiente a la jurisdicción Catamarca.

Que la representación de la provincia de Catamarca, al contestar el traslado, sostiene que se debe rechazar la presentación de la empresa, por cuanto no resulta de aplicación el Protocolo Adicional ya que el contribuyente no cumple ninguno de los requisitos previstos por la Res. Gral. C.A. 3/07.

Que recuerda que mediante la Res. C.A. 33/06 el organismo desestimó la acción planteada por la empresa contra la disposición dictada por la A.G.R. de la provincia de Catamarca. Asimismo, y ante sendos recursos de apelación interpuestos por la empresa y la provincia de Tucumán en contra de dicha resolución, la Comisión Plenaria, a través de la Res. Com. Plen. 14/07, la confirmó. Por ende, no cabe duda que la empresa no puede argumentar que no tenía certeza acerca de cómo debía tributar el impuesto sobre los ingresos brutos en la jurisdicción Catamarca.

Que efectivamente esta Comisión Arbitral observa que Transporte Aconquija no acredita ninguno de los requisitos previstos por la Res. Gral. C.A. 3/07 para la aplicación del Protocolo Adicional y sólo se limita a acompañar copia de la resolución determinativa.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL  
(Convenio Multilateral del 18/8/77)  
RESUELVE:

**Art. 1** – No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma en el Expte. C.M. 1.032/12 “Empresa de Transporte Aconquija S.R.L.”, por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente.

**Art. 2** – Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.